Sin Vigencia

(AUTORÍZASE UNA EMISIÓN DE BILLETES DEL TESORO)

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 27 de marzo de 1911

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 229 del 18 de abril de 1911

El Presidente de la República,

Considerando:

Que existe en actual circulación una fuerte cantidad de billetes del Tesoro Nacional en completo deterioro, cuyo cambio es una necesidad para bien del público y el buen crédito del Estado.

Que el billete provisional emitido por las administraciones anteriores, por su mala calidad y fácil impresión no presta ninguna garantía contra las falsificaciones; y teniendo el Gobierno pleno conocimiento de que se ha puesto en circulación clandestina una considerable cantidad de billete falsificado.

Por tanto,

En uso de sus facultades y en Consejo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º- Autorízase una emisión de billetes del Tesoro, con el fin expresado, por la cantidad de quince millones de pesos, en la forma siguiente:

Art. 2º- Tan luego llegue al país el pedido de billetes hecho al exterior, se procederá á comprobar el valor total ó parte de la remisión, levantando acta formal de la operación de recibo, hecha por el Ministerio de Hacienda, el Presidente del Tribunal Supremo de Cuentas, el Tesorero General y dos comerciantes; y una vez fechados, numerados y sellados la Tesorería General, efectuará el cambio, señalando para ello dos horas diarias, por lo menos.

Art. 3º- Serán cambiados de preferencia, los billetes de cincuenta y de cinco pesos impresos en el país y emitidos con carácter de provisionales por los gobiernos que presidieron los señores General José Santos Zelaya y Doctor José Madriz, conforme disposiciones de 24 de noviembre de 1909, 3 de febrero y 3 y 15 de marzo de 1910. Además de éstos el Tesorero General, cambiará todos los billetes que se le presenten

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22674

de otras emisiones, cuyo estado de deterioro exija retirarlos de la circulación.

Art. 4º- El cambio de billetes deberá practicarse, en tanto haya existencia de billetes nuevos cada lunes se procederá á incinerar los retirados de la circulación con las formalidades usuales en estos casos.

Art. 5º- En las cabeceras departamentales, la operación del cambio de billetes se efectuará por los Subtesoreros, los cuales harán cada semana el envío de los billetes retirados á la Tesorería General para la debida incineración. Para los efectos de este artículo, el Tesorero General enviará á cada Sub tesorería la cantidad necesaria de billetes nuevos autorizados.

Art. 6º- Treinta días después de comenzadas las operaciones del cambio de billetes, para lo cual dará aviso al público el Ministerio de Hacienda, quedarán sin valor todos los provisionales á que se refiere el Art. 3º. que no hayan sido presentados para su cambio en las oficinas fiscales.

Dado en Managua, á veintisiete de marzo de mil novecientos once **Juan J. Estrada,** El Ministro de Hacienda, **Adolfo Díaz-** El Ministro de la Guerra y Marina**. Luis Mena-**

El Ministro de Fomento Obras Públicas. **P. Joaquín Chamorro-** El Ministro de RR. EE. é Instrucción Pública, por al Ley, **Joaquín Gómez.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22674